



Somos la
verdadera opción
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC/MOR/019/2021

ACTOR: *****

ÓRGANO RESPONSABLE: IX CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
MORELOS Y SU MESA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **INC/MOR/019/2021** relativo a la inconformidad promovida por ***** , quien se ostenta como Precandidato Propietario del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LV Legislatura del Congreso Local del Estado de Morelos; en contra del “...*acuerdo mediante el cual se DESIGNA A LAS CC. ***** , PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, COMO CANDIDATAS A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL V DISTRITO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA INTEGRAR LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, aprobado por los integrantes del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, y contenido en el acta levantada con motivo del Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo, iniciado el 04 de febrero y clausurado el 18 de febrero de 2021...*”; y:

RESULTANDO

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, el día siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que la ciudadanía elegiría doce Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, ocho Diputaciones Locales de Representación Proporcional, treinta y tres Presidencias Municipales, treinta y seis Sindicaturas y ciento sesenta y seis Regidurías.
2. Que en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, aprobó los siguientes resolutivos:

Calle Bajío 16-A. Colonia Roma Sur.

Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06760, CDMX. Tel: 5562354868

- ✓ “RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS ACU/PRD/DEE08/2020; RELATIVO A LA POLÍTICA DE ALIANZAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE MORELOS”.
- ✓ “RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS ACU/PRD/DEE09/2020; RELATIVO A LAS FECHAS Y MÉTODOS DE ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE MORELOS”.
- ✓ “RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS ACU/PRD/DEE010/2020; RELATIVO A LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

3. Que el día siete de noviembre de dos mil veinte, el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, aprobó el “RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS, ACU/PRD/DEE012/2020 RELATIVO A LA “CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES QUE INTEGRARÁN LA LV LEGISLATURA LOCAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS 36 AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

4. En fecha quince de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió el “ACUERDO ACU/OTE-PRD/208/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL SISTEMA DE REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS PROCESOS FEDERAL Y LOCALES 2020-2021 Y ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL MISMO, CON EL OBJETO DE QUE ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL OBSERVE, EN SU CASO MODIFIQUE Y APRUEBE LAS ACTUACIONES DEL ÓRGANO ELECTORAL”.

5. Que en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el órgano de dirección nacional del Partido emitió el “ACUERDO 60/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL SISTEMA DE REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS PROCESOS FEDERALES Y LOCALES ORDINARIOS 2020-2021, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LOS REGISTROS”.

6. Que en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió el “ACUERDO ACU/OTE-PRD/249/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA “CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES QUE INTEGRARÁN LA LV LEGISLATURA LOCAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS 36 AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

7. Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político aprobó el “ACUERDO 138/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EN DEFINITIVA LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

8. Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político aprobó el “ACUERDO 139/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

9. Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político aprobó el “ACUERDO 140/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

10. Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político aprobó el “ACUERDO 141/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL PROGRAMA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 DEL ESTADO DE MORELOS”.

11. Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político aprobó el “ACUERDO 142/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS”.

12. Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político aprobó el “ACUERDO 143/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA CANDIDATURA COMÚN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MORELOS”.

13. Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político aprobó el “ACUERDO 144/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL PROGRAMA DE GOBIERNO DE LA CANDIDATURA COMÚN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 DEL ESTADO DE MORELOS”.

14. Que el día doce de enero de dos mil veintiuno, el Órgano Técnico Electoral de este Instituto Político emitió el “ACUERDO ACU/OTE-PRD/0045/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL

CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE PARTICIPARÁ PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

15. Que el día doce de enero de dos mil veintiuno, el Órgano Técnico Electoral de este Instituto Político emitió el “ACUERDO ACU/OTE-PRD/0046/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

16. Que el día doce de enero de dos mil veintiuno, el Órgano Técnico Electoral de este Instituto Político emitió el “ACUERDO ACU/OTE-PRD/0047/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

17. Que el día doce de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político aprobó el “ACUERDO 35/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO IDENTIFICADOS CON LA CLAVE ACU/OTE-PRD/0045/2021, ACU/OTE-PRD/0046/2021 Y ACU/OTE-PRD/0047/2021, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL,

MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

18. Que en fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, se emitió y publicó la “CONVOCATORIA AL SEGUNDO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MORELOS, A DESARROLLARSE EL DÍA 04 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS 10:00 HORAS EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y A LAS 11:00 HORAS EN SEGUNDA CONVOCATORIA EN LA MODALIDAD VIRTUAL, A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA DIGITAL”, aprobada por sus Mesa Directiva.

19. Que el día tres de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político aprobó el “ACUERDO 78/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE MODIFICA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DE LOS CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS 2021-2024; Y DE PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICAS Y SÍNDICOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA EL PERIODO 2021-2024 QUE CELEBRAN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”.

20. Que en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno dio inicio el Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, el cual se reanudó el día once y posteriormente el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en el que se aprobó el “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LV LEGISLATURA LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO PRD/DEE017/2020”.

21. Que siendo las dieciocho horas con treinta y nueve minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió escrito

signado *****, quien promueve con el carácter de Precandidato Propietario del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LV Legislatura del Congreso Local del Estado de Morelos; en contra del “...acuerdo mediante el cual se **DESIGNA A LAS CC. *******, **PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, COMO CANDIDATAS A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL V DISTRITO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA INTEGRAR LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, aprobado por los integrantes del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, y contenido en el acta levantada con motivo del Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo, iniciado el 04 de febrero y clausurado el 18 de febrero de 2021...”; escrito de presentación de recurso a dos fojas en original, escrito que contiene inconformidad constante de veintidós fojas en original al que se agregan tres fojas en copia simple de diversos documentos.

Con dichas constancias de integró expediente y se registró con la clave **INC/MOR/019/2021**, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

22. Que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó un acuerdo en los siguientes términos:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO. Con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno en términos de lo que establece el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, correspondiéndole el número **INC/MOR/019/2021**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y g) y 14 inciso d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 3 del Reglamento de Disciplina Interna; 1, 145, 146, 147, 148 numeral II, 156, 163 y 164 del Reglamento de Elecciones, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

TERCERO. Se tiene por presentado el escrito que contiene recurso de inconformidad promovido por *****, quien promueve con el carácter de Precandidato Propietario del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LV Legislatura del Congreso Local del Estado de Morelos; en contra del “...acuerdo mediante el cual se **DESIGNA A LAS CC. *******, **PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, COMO CANDIDATAS A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL V DISTRITO, POR**

EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA INTEGRAR LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, aprobado por los integrantes del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, y contenido en el acta levantada con motivo del Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo, iniciado el 04 de febrero y clausurado el 18 de febrero de 2021...”.

Se tiene por señalada para oír y recibir notificaciones la dirección de correo electrónico legiscorp9@gmail.com que refiere el actor; así como el teléfono celular con número (777) 591 93 26, para efecto de que por ese medio, se confirme la recepción de la notificación realizada por correo electrónico.

Deberá tomarse en cuenta que si no se logra la comunicación por dichos medios con la parte actora, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos a través de los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria en asuntos de carácter electoral y 157 del Reglamento de Elecciones.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de Elecciones, se tienen por ofrecidas las pruebas Documentales, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana que ofrece el actor, para los efectos conducentes.

CUARTO. *Con fundamento en los artículos 17 incisos e) y f) y 19 incisos b) y c) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; remítase copia del recurso de inconformidad y sus anexos a la **Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos**, lo anterior, a fin de que el citado órgano partidista señalado como responsable, proceda a realizar los actos a que se refieren los artículos 152 y 153 del Reglamento de Elecciones, debiendo adjuntar:*

- a) Constancia de la publicidad que se le haya dado al medio de defensa, para tal efecto, el recurso de inconformidad y el presente acuerdo deberán colocarse en los estrados o lugar visible en la sede que ocupa la **Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos** (Cédula de publicación en estrados).*
- b) La certificación del retiro de la cédula de publicación en los estrados del órgano señalado como responsable, en la que se haga constar el día y hora de su retiro, así como la mención respecto si se recibió o no escrito de tercero interesado dentro del plazo de la publicación.*
- c) El informe justificado del órgano señalado como responsable, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que se estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá: si la parte actora tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de la mayoría de los integrantes de su Mesa Directiva.*
- d) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y*
- e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto, incluyendo la **copia certificada del resolutivo impugnado**,*

además de la liga o dirección electrónica correspondiente al sitio de internet en el que se encuentre publicado con la cédula de publicación con la fecha de su publicación en el sitio web.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de Elecciones y en el artículo 59 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, se conmina a la ***Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos***, a dar puntual cumplimiento a lo solicitado ya que de no hacerlo se tomarán las medidas necesarias para su observancia aplicando en su caso, el medio de apremio que se juzgue pertinente, en términos de lo que establece el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.

...”

De autos se advierte que el citado proveído se notificó al actor por correo electrónico y su entrega se verificó telefónicamente, en la dirección de correo electrónico y número telefónico señalados por este, y a través de los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria en fecha veinticinco de febrero del presente año. Por otro lado, de las constancias de autos se desprende que a través del servicio de mensajería y paquetería de Mexpost, el órgano señalado como responsable recibió el acuerdo en mención y copia de la inconformidad y anexos, el día uno de marzo del año en curso.

23. Que siendo las diez horas con nueve minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió informe justificado signado por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos; escrito constante de nueve fojas con firmas autógrafas al que se anexa: dos fojas de cédula de notificación de fecha dos de marzo del año en curso, dos fojas de cédula de notificación de fecha cuatro de marzo del año en curso, documento denominado “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LV LEGISLATURA LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO PRD/DEE017/2020”, de fechas cuatro, once y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, así como la cédula de notificación de dicho acuerdo de fecha dieciocho de febrero de este año, constante de treinta y dos fojas; “ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SESIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM VIDEO DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL SEGUNDO PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A

DIPUTACIONES QUE INTEGRARÁN LA LV LEGISLATURA LOCAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, constante de setenta y una fojas, todos los anexos en copia certificada, certificación que se anexa a una foja en original.

24. Que en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno la Secretaria de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, conforme a lo establecido en el artículo 154 del Reglamento de Elecciones y en los artículos 58 y 71 primer párrafo del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, certificó el contenido de las siguientes direcciones electrónicas consultadas en los sitios de internet oficiales del Partido de la Revolución Democrática (Nacional), del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político y en la red social Facebook y se certificó el contenido de las documentales consultadas en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.prd.org.mx/>

<https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/ACUERDOS/ACUERDO-35-PRD-DNE-2021-APROBACION-REGISTROS-PRECANDIDATURAS-DIPUTADOS-MR-RP-Y-AYUNTAMIENTOS-MORELOS.pdf>

<https://www.prd.org.mx/documentos/cedulas2020/MORELOS/ACUOTE-PRD0249-2020OBSERVACIONES-A-LA-CONVOCATORIA-MORELOS.pdf>

<https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/CED/CONVOCATORIA-CONSEJO-ELECTIVO-MORELOS.pdf>

<http://proceso.electoral.interno.para.la.renovacion.de.los.organos.de.representacion.y.direccion.2020.prd.org.mx/acuerdos.html>

<https://www.prd-morelos.org/single-post/reanudacion-pleno>

<https://www.prd-morelos.org/>

<https://www.prd-morelos.org/single-post/reanudacion-pleno>

<https://www.prd-morelos.org/single-post/2020/08/03/ix-consejo-estatal-del-partido-de-la-revoluci%C3%B3n-democr%C3%A1tica-en-el-estado-de-morelos>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial/photos/pcb.872165386662175/872165283328852>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial/photos/pcb.872165386662175/872165319995515>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial/photos/pcb.872165386662175/872165363328844>

25. Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a la elaboración del proyecto de resolución, tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, aquellos que sean públicos o notorios y los elementos que obren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista, conforme a lo establecido en los artículos 154 del Reglamento de Elecciones y 71 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.

Por lo que:

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del país y que desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

II. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y g) y 14 inciso d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 3 del Reglamento de Disciplina Interna; 1, 145, 146, 147, 148 numeral II, 156, 163 y 164 del Reglamento de Elecciones, este Órgano jurisdiccional partidista es competente para conocer y resolver la presente inconformidad.

III. Litis o controversia planteada. El actor *******, quien se ostenta como Precandidato Propietario del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LV Legislatura del Congreso Local del Estado de Morelos, impugna el *“...acuerdo mediante el cual se DESIGNA A LAS CC. *****; PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, COMO CANDIDATAS A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL V DISTRITO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA INTEGRAR LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, aprobado por los integrantes del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, y contenido en el acta levantada con motivo del Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo, iniciado el 04 de febrero y clausurado el 18 de febrero de 2021...”*.

IV. Procedencia de la vía. Que de conformidad con el artículo 163 del Reglamento de Elecciones, el recurso de inconformidad es el medio de defensa con el que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes a fin de impugnar los siguientes actos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos de representación y dirección y procesos de consulta;
- b) En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de elección popular;
- c) En contra de la asignación de candidaturas de órganos de representación y dirección;
- d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate; y
- e) En contra de la inelegibilidad de las candidaturas o precandidaturas.

En esta tesitura, de la lectura del escrito que nos ocupa se desprende de manera indubitable que la parte actora, en su calidad de precandidato, controvierte un acto que guarda relación con la designación de candidatos, en razón de que a su juicio la

designación que controvierte no cumple con las cualidades requeridas por la normatividad, por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que la vía idónea es la de recurso de inconformidad, atento a lo establecido en el inciso d) del artículo 163 del Reglamento de la materia.

V. Estudio de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo al análisis de los agravios planteados en la queja de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 165 y 166 del Reglamento de Elecciones; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

Si bien este Órgano de Justicia Intrapartidaria del análisis correspondiente advierte que se actualiza una causal de improcedencia respecto de agravios en particular, ya que se plantearon las mismas cuestiones en un primer medio de defensa; en razón de que también se hicieron valer agravios diversos que podrían estudiarse de fondo, no es factible declarar la improcedencia de la inconformidad pues como se señala, las eventuales causales de desechamiento tocan determinadas cuestiones y por tal motivo no podría desecharse todo el medio de defensa.

Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión de que el expediente materia de la presente resolución, no puede desecharse por la actualización de una causal de improcedencia o sobreseimiento pues las que se advierten no afectan la totalidad del escrito, por lo que, en todo caso, se hará mención de la improcedencia o inoperancia respectiva al momento del analizar de manera individual cada agravio, por lo que este Órgano procede al estudio respectivo, a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas ofrecidas, en términos de lo que establecen los artículos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Elecciones, 32 y 71 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, en razón de que se tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho.

VI. Estudio de los motivos de agravio. Por cuestión de método, el orden en el que se llevará a cabo el análisis pudiera no corresponder al orden en que se formularon los motivos de agravio, empero esta situación no le genera una afectación de derechos al actor pues se estudiará de manera exhaustiva el escrito de inconformidad, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De igual forma resulta orientadora en el presente asunto, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable, la primera, en la página 13, Volumen 70, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, materia civil, Séptima Época, que establece:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las

antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutiveos de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Y, la segunda, visible en la página 14 del Volumen 37, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, materia civil, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO. Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

El actor *****, quien se ostenta como Precandidato Propietario del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LV Legislatura del Congreso Local del Estado de Morelos, impugna el *“...acuerdo mediante el cual se DESIGNA A LAS CC. *****, PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, COMO CANDIDATAS A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL V DISTRITO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA INTEGRAR LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, aprobado por los integrantes del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, y contenido en el acta levantada con motivo del Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo, iniciado el 04 de febrero y clausurado el 18 de febrero de 2021...”*.

De manera concreta el actor aduce que tanto ***** como *****, designadas como Candidatas Propietaria y Suplente respectivamente, a Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el V Distrito en el Estado de Morelos *“...es INELEGIBLE, para postularse como candidata al cargo de Diputada Local por el V Distrito, por el Principio de Mayoría Relativa, para integrar la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en razón de que no acredita fehacientemente la autoadscripción calificada de indígena, misma que se equipara a un requisito de elegibilidad, en razón de la acción afirmativa implementada por el PRD en el instrumento convocante en cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Lo anterior en*

términos de lo dispuesto por el artículo 113 inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática...

... el Órgano señalado como responsable, omitió realizar a conciencia y a verdad sabido, el estudio, análisis y adecuada valoración de los documentos que obran en los expedientes de las terceras interesadas y que fueron fraudulentamente exhibidos por éstas, para pretender acreditar su autoadscripción calificada de indígenas...

...para el Órgano Colegiado Partidista, señalado como responsable, fue suficiente que las terceras interesadas simplemente manifestaran por escrito su autoadscripción indígena mediante el formato siguiente, sin que hubieran aportado ningún otro medio de convicción fehaciente, para acreditar en forma calificada dicha autoadscripción, pues no basta el hecho de que cualquier persona para obtener el beneficio otorgado a los ciudadanos indígenas, se repute como tal sin serlo, y pretenda con ello obtener un beneficio indebido, en agravio del suscrito, por lo que a todas luces contraviene las disposiciones legales que hago valer...

*...Por cuanto a la tercero interesada de nombre ***** , si bien es cierto que, a su solicitud de registro para la referida precandidatura, anexó una constancia de residencia de fecha 20 de diciembre de 2020, expedida por el Ayudante Municipal del Poblado de Cuentepec, perteneciente a Temixco, Morelos, también es cierto que, la misma autoridad que le expidió dicha constancia de residencia, en razón de que la tercero interesada se condujo con falsedad ya que nunca ha radicado en aquella comunidad indígena ni mucho menos ha realizado trabajo comunitario en favor de la misma...*

Finalmente, el actor refiere que a la fecha en que presentó la inconformidad, no había sido publicada en ningún medio electrónico oficial del Partido, el acta de la Sesión del Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, iniciada el cuatro de febrero de y clausurada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Por ende, el inconforme solicita la revocación del instrumento por el cual se aprobaron dichas candidaturas por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos y se ordene al órgano partidista señalado como responsable, designe al actor ***** como Candidato Propietario a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el V Distrito, con cabecera en Temixco, Estado de Morelos.

El inconforme ofrece las siguientes pruebas:

“ ...

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida a favor del suscrito por el Instituto Nacional Electoral. Esta probanza se relaciona con el hecho marcado con el número 8, y con el concepto único de violación y se ofrece para acreditar la personalidad del suscrito en la presente queja.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica 35/PRD/DNE/2021, publicado con fecha 12 de enero de 2021, por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se aprueba el proyecto de acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU/OTE-PRD/0045/2021, consultable en la página electrónica:

<https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/ACUERDOS/ACUERDO-35-PRD-DNE-2021-APROBACION-REGISTROS-PRECANDIDATURAS-DIPUTADOS-MR-RP-Y-AYUNTAMIENTOS-MORELOS.pdf>

...

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU/OTE-PRD/0249/2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, dictado por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se emiten las observaciones a la "CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES QUE INTEGRARAN LA LV LEGISLATURA LOCAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS" la cual puede ser consultable la página electrónica

<https://www.prd.org.mx/documentos/cedulas2020/MORELOS/ACUOTE-PRD0249-2020OBSERVACIONES-A-LA-CONVOCATORIA-MORELOS.pdf>

...

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/117/2020, de fecha 29 de agosto de 2020, dictado por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se establecen las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en las candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones Locales para el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la ejecutoría de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados, consultable en la página electrónica:

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/acuerdo-117-EUP-28-02-2020.pdf>

...

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/118/2020, de fecha 29 de agosto de 2020, dictado por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueban los "LINEAMIENTOS PARA

EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021" en cumplimiento a la ejecutoría de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados, consultable en la página electrónica:

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/Acuerdo-118-EUP-28-06-2020.pdf>

...

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la sentencia definitiva de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, mediante la cual se define el criterio de la autoadscripción calificada y la forma en la que se debe de acreditar la misma, consultable la página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>

...

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la sentencia definitiva de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados, mediante la cual se definen criterios sobre la acción afirmativa indígena y su aplicación en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, consultable en la página electrónica:

https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2020/JDC/88/SCM_2020_JDC_88-919485.pdf

...

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Convocatoria al Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a desarrollarse, el día 04 de febrero de 2021, a las 10:00 horas en primera convocatoria y 11:00 horas en segunda convocatoria en modalidad virtual, a través de videoconferencia digital, publicada con fecha 30 de enero de 2021, por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, consultable en la página electrónica:

<https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/CED/CONVOCATORIA-CONSEJO-ELECTIVO-MORELOS.pdf>

...

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Convocatoria a la reanudación del Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a desarrollarse, el día 18 de febrero de 2021, a las 16:00 horas en primera convocatoria y 17:00 horas en segunda convocatoria en modalidad virtual, a través de videoconferencia digital, publicada con fecha 17 de febrero de 2021, por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, consultable en la página electrónica:

<https://www.prd-morelos.org/single-post/reanudacion-pleno>

...

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente de la C. ***** , que sirvió de base al Órgano de Dirección Partidista señalado como responsable, para acreditar su calidad calificada de indígena y elegirla como candidata propietaria

al cargo de Diputada Local por el V Distrito, por el Principio de Mayoría Relativa, a integrar la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, manifestando que el mismo también debe encontrarse en el archivo del Órgano Técnico Electoral, por lo que solicito que en vía de informe de autoridad se le requiera remita copias certificadas del mismo, ante éste órgano de justicia.

...

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente de la C. ***** , que sirvió de base al Órgano de Dirección Partidista señalado como responsable, para acreditar su calidad calificada de indígena y elegirla como candidata propietaria al cargo de Diputada Local por el V Distrito, por el Principio de Mayoría Relativa, a integrar la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, manifestando que el mismo también debe encontrarse en el archivo del Órgano Técnico Electoral, por lo que solicito se le requiera remita copias certificadas del mismo, ante éste órgano de justicia.

...

12.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente del suscrito; ***** , que integró de manera digital el Órgano Técnico Electoral, al momento en que solicité el registro como precandidato propietario al cargo de Diputado Local por el V Distrito, por el Principio de Mayoría Relativa, a integrar la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, manifestando que el mismo también debe encontrarse en el archivo del Órgano de Dirección Partidista señalado como responsable, ya que fue objeto de análisis durante el Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo, iniciado el 04 febrero de 2021 y clausurado el 18 de febrero de 2021, por lo que solicito se le requiera remita copias certificadas del mismo, ante éste órgano de justicia.

...

13.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el escrito de fecha 04 de enero de 2020, suscrito por el C. ***** , Ayudante Municipal del Poblado de Cuentepec, municipio de Temixco, Morelos, mediante el cual cancela los efectos legales de la constancia de residencia, tramitada por la C. ***** , en razón de que ésta se condujo con falsedad al momento de solicitar la misma.

...

14.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el escrito de fecha 21 de enero de 2020, suscrito por el Ayudante Municipal y el Comisariado Ejidal de Cuentepec, así como por el Ayudante Municipal y el Comisariado Ejidal de Tetlama, todas las autoridades del municipio de Temixco, Morelos, mediante el cual desconocen a las CC. ***** , como integrantes de las comunidades indígenas que representan, toda vez que no tienen ningún vínculo con sus comunidades, en razón de que siempre han residido en la colonia ***** , respectivamente, ambas del municipio de Temixco, Morelos, tal como consta de las respectivas credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, en las que aparece su domicilio actual y donde han residido durante muchos años, mismo que no corresponde a las comunidades indígenas.

...

14.- EL HECHO NOTORIO consistente en diferentes publicaciones realizadas en diversos sitios de internet oficial del PRD, consultables en las páginas electrónicas siguientes:

<https://www.prd-morelos.org/>

<https://www.prd-morelos.org/single-post/reanudacion-pleno>

<https://www.prd-morelos.org/single-post/2020/08/03/ix-consejo-estatal-del-partido-de-la-revoluci%C3%B3n-democr%C3%A1tica-en-el-estado-de-morelos>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial/photos/pcb.872165386662175/872165283328852>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial/photos/pcb.872165386662175/872165319995515>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial/photos/pcb.872165386662175/872165363328844>

<https://www.prd.org.mx/>

<https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/CED/CONVOCATORIA-CONSEJO-ELECTIVO-MORELOS.pdf>

15.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente, y que ofrezco en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

16.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, y al igual que la probanza que antecede, se ofrece en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

...”

De igual forma en autos obra agregado, el informe justificado rendido por la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos al que se anexan las siguientes documentales en copia certificada:

- “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LV LEGISLATURA LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO PRD/DEE017/2020”, de fechas cuatro, once y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno y su cédula de notificación de fecha dieciocho de febrero de este año.
- “ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SESIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM VIDEO DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL SEGUNDO PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA LA

ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES QUE INTEGRARÁN LA LV LEGISLATURA LOCAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar una tutela judicial efectiva, pronta y expedita, garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario el estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos, de elementos que se encuentren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista y de elementos públicos y notorios, a fin de determinar si el acto impugnado por la parte actora implica una infracción a sus derechos y a la normatividad partidista, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 del Reglamento de Elecciones:

Artículo 154. Recibida la documentación para la conformación del expediente, por parte del Órgano responsable, el Órgano de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación.

...

Con relación a lo que establece el primer párrafo del artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria:

Artículo 71. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

...

El precepto constitucional en comento (artículo 17), garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

En este sentido, este órgano jurisdiccional partidista está facultado de manera expresa para la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, se actuará como se estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las

partes, y procurando en todo su igualdad, por lo que se procedió al estudio que corresponde, con las constancias de autos, con elementos públicos y notorios y aquellos que están a disposición de este Órgano jurisdiccional partidista, en la especie, este Órgano de Justicia Intrapartidaria se allegó de documentos publicados en los sitios de internet oficiales del Partido de la Revolución Democrática (Nacional), del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, del Órgano Técnico Electoral y en la red social Facebook y se certificó el contenido de las documentales consultadas en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.prd.org.mx/>

<https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/ACUERDOS/ACUERDO-35-PRD-DNE-2021-APROBACION-REGISTROS-PRECANDIDATURAS-DIPUTADOS-MR-RP-Y-AYUNTAMIENTOS-MORELOS.pdf>

<https://www.prd.org.mx/documentos/cedulas2020/MORELOS/ACUOTE-PRD0249-2020OBSERVACIONES-A-LA-CONVOCATORIA-MORELOS.pdf>

<https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/CED/CONVOCATORIA-CONSEJO-ELECTIVO-MORELOS.pdf>

<http://proceso.electoral.interno.para.la.renovacion.de.los.organos.de.representacion.y.direccion.2020.prd.org.mx/acuerdos.html>

<https://www.prd-morelos.org/single-post/reanudacion-pleno>

<https://www.prd-morelos.org/>

<https://www.prd-morelos.org/single-post/reanudacion-pleno>

<https://www.prd-morelos.org/single-post/2020/08/03/ix-consejo-estatal-del-partido-de-la-revoluci%C3%B3n-democr%C3%A1tica-en-el-estado-de-morelos>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial/photos/pcb.872165386662175/872165283328852>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial/photos/pcb.872165386662175/872165319995515>

<https://www.facebook.com/PRDMorelosoficial/photos/pcb.872165386662175/872165363328844>

Por lo que se procede al estudio respectivo.

A) Respecto al agravio que se hace consistir en que ******, designadas como Candidatas Propietaria y Suplente respectivamente, a Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el V Distrito en el Estado de Morelos “...es *INELEGIBLE*, para postularse como candidata al cargo de Diputada Local por el V Distrito, por el Principio de Mayoría Relativa, para integrar la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en razón de que no acredita fehacientemente la autoadscripción calificada de indígena, misma que se equipara a un requisito de elegibilidad, en razón de la acción afirmativa implementada por el PRD en el instrumento convocante en cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 113 inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática...”; para su estudio, se procede a hacer las siguientes precisiones:

Siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió escrito de presentación de queja signado por ******, quien se ostenta como Precandidato Propietario del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LV Legislatura del Congreso Local del Estado de Morelos, a dos fojas, al que se anexa escrito de queja signado por la referida persona constante de quince fojas y cinco fojas de diversos anexos dos en original y tres en copia simple; el medio de defensa se interpone en contra del **"ACUERDO ACU/OTE-PRD/0045/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE PARTICIPARÁ PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL**

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021" de fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

Con dichas constancias de integró expediente y se registró con la clave **QE/MOR/010/2021**, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

En sesión del Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria celebrada el día doce de febrero de dos mil veintiuno, se emitió resolución en el expediente **QE/MOR/010/2021** relativo a la queja electoral promovida por *********, quien se ostenta como Precandidato Propietario del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LV Legislatura del Congreso Local del Estado de Morelos, en contra del **"ACUERDO ACU/OTE-PRD/0045/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE PARTICIPARÁ PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"**; determinando:

“...

Por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando V de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja electoral **QE/MOR/010/2021** presentada por *********.

...”

Lo anterior, derivado de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 165 inciso f) del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, debido a que el medio de defensa no fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 146 del citado ordenamiento.

Al presentar el citado medio de defensa, el actor ********* planteó como acto impugnado: el **"ACUERDO ACU/OTE-PRD/0045/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO**

ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE PARTICIPARÁ PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021" de fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

De manera concreta el actor combate la aprobación del registro como Precandidatos otorgado a favor de ***** , a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos y aduce que las citadas personas, al momento de solicitar el registro correspondiente no acreditaron *"...fehacientemente la autoadscripción calificada de indígena, misma que se equipara a un requisito de elegibilidad, en razón de la afirmativa implementada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 113 inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática..."*

Por lo que solicitó la revocación del registro otorgado por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática a ***** y por ende la cancelación de los Folios 1 y 34.

Como se advierte, las cuestiones que ***** plantea en el asunto que nos ocupa, ya las había hecho valer en la queja electoral presentada ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno y respecto de las que este Órgano jurisdiccional partidista se pronunció en fecha doce de febrero del año en curso al dictar resolución en el expediente **QE/MOR/010/2021**.

Así, el agravio en comento resulta inoperante, al haber precluido el derecho del actor para ejercer la acción intentada en vía de inconformidad, como se explica en los siguientes párrafos.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, intenta a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado,

señalando a la misma instancia u órgano responsable, o bien cuando exprese los mismos motivos de agravio que señaló en el primer escrito; esto es así, pues se estima que con el primero, ha agotado su derecho de acción y por ende, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio de impugnación en los mismos términos.

En este sentido, la preclusión del derecho de acción, por regla general, puede actualizarse por haberse ejercido ya una vez, válidamente.

Con respecto a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, de cuyo contenido se desprende que la preclusión es *la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.*

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática de aplicación supletoria; además conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito planteando las mismas cuestiones que en el primero.

En efecto, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y con relación al mismo acto, no se puede ejercer válida y eficazmente por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otros escritos.

Por regla general, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación del primer escrito constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de

impugnación con el objeto de controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar un segundo medio de impugnación, pues en este caso se estima que la parte actora ya agotó su derecho a controvertir el acto.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es así, en virtud del principio de la preclusión, pues una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En tales condiciones, habiendo presentado un primer escrito con el objeto de impugnar determinado acto, ya no es posible regresar a la etapa anterior; por lo tanto, no es viable presentar nuevamente la misma demanda, ni ampliarla o promover una distinta, en contra del mismo acto impugnado, o haciendo valer los mismos motivos de agravio o causa del pedir, ya que tal facultad se ha consumado y cierra la etapa atinente de forma definitiva; a menos que, en el caso de la ampliación de la demanda, ésta se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor; situación que no acontece en el caso que se resuelve pues si bien el acto impugnado es otro (consejo electivo) la causa del pedir es la misma (presunta causa de inelegibilidad de la candidata).

De esta manera, la preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción del primer escrito mediante el cual se hizo valer el medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."**

Resulta igualmente aplicable, la Jurisprudencia número 33/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes. **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**.

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS.

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Página: 314. Tesis: 1a./J. 21/2002. Jurisprudencia. Materia(s): Común.”

Expuesto lo anterior puede concluirse válidamente que la sola presentación de un primer medio de impugnación por un sujeto legitimado, cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevos escritos en uso del derecho de acción (si se tratara del mismo acto o mismos agravios); de hacerlo, como en el caso en estudio; lo que corresponde conforme a Derecho es desechar el segundo y en su caso, los que se presenten posteriormente.

En tales circunstancias, en el caso que se resuelve, son aplicables los criterios de la preclusión a la promoción del medio de defensa, en aras de que los actos que fueron materia de la resolución recaída al expediente **QE/MOR/010/2021** de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno emitida por este órgano jurisdiccional intrapartidista se tornen definitivos, pues de lo contrario podría prolongarse indefinidamente la falta de certeza respecto de tales cuestiones.

En adición a lo anterior, ha sido criterio reiterado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo el registro por parte del órgano electoral, y el segundo, cuando se califica la elección.

Sin embargo, ello no genera una doble oportunidad para controvertirla por las mismas causas, puesto que, si bien el análisis de la elegibilidad de los precandidatos y candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante el órgano electoral del Partido, como en el momento en que se califica la elección, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable, aún y cuando como en el caso que nos ocupa, el primer medio de defensa se desechó por al haberse actualizado una causal de improcedencia, circunstancia atribuible al actor ya que no presentó el medio de impugnación dentro del plazo establecido en la normatividad, pese a que quedó de manifiesto que el acto impugnado se publicó en su momento en el sitio oficial de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral ambos de este Instituto Político; pues aun cuando no se entró de fondo al estudio de los planteamientos de aquella queja electoral, lo que resulta trascendental es el hecho de que el actor ya agotó su derecho de acción al plantear la queja en los mismos términos que ahora lo hace al presentar la inconformidad que nos ocupa.

En este sentido, los diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se pueden plantear dicho evento por causas también distintas, más no a dos oportunidades para combatir la

elegibilidad por las mismas razones, de forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado y resuelto.

En esa tesitura, de acoger la pretensión del actor y analizar si *****, cumplen con el requisito de elegibilidad de la autoadscripción indígena para ser designadas como Candidatas Propietaria y Suplente respectivamente, a Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito V con cabecera en Temixco, Estado de Morelos, sería una segunda oportunidad del actor para hacer valer ese agravio, lo que no es factible según se analiza.

Debe resaltarse que, al designarse candidatos, existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes y en virtud de ello, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes. Lo anterior es así, pues permitir impugnar la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones en los dos momentos, atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. - Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002.—Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado.—Convergencia.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004.

Por lo expuesto, las pruebas referidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 del apartado respectivo, no se tomarán en consideración ya que se ofrecieron

con la finalidad de acreditar hechos que no serán motivo de estudio en la presente resolución.

Por lo anterior y como ya se dijo, el agravio hecho valer resulta **INOPERANTE**.

B) El inconforme refiere que *****; si bien es cierto al solicitar registro como precandidata, anexó una constancia de residencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte expedida por el Ayudante Municipal del Poblado de Cuentepec perteneciente a Temixco, Morelos, también es cierto que, dicha autoridad le expidió la constancia de residencia, en razón de que ***** se condujo con falsedad ya que nunca ha radicado en aquella comunidad indígena.

Previo al estudio respectivo se cita el siguiente marco jurídico:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 25. Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;
- II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;**
- III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

...

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 64. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

- a)** Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;

...

Reglamento de Elecciones

Artículo 45. Las personas que aspiren a participar en un proceso de selección interna a cargos de elección popular, ya sean internos o externos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Estatuto:

1. Serán requisitos para obtener una precandidatura con carácter de interno:

a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;

...

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de su derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual forma reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados. En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se agrega que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Las leyes electorales reconocen que el ejercicio de tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, pues la propia Constitución Federal exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como residencia, entre otras.

Al respecto, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la expresión "*calidades que establezca la ley*", tiende a garantizar determinadas finalidades, tales como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

En este tenor, los requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo. Estos tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, tutelan el principio de igualdad, pues impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia origina una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular, las condiciones de capacidad se encuentran reguladas y son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Por otro lado, los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, como lo es no estar en pleno goce de sus derechos y no tener un modo honesto de vivir. Con el establecimiento de estos requisitos el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias pues tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza.

En ese contexto, cuando se cuestione que un candidato resulta inelegible por no cumplir con cierta calidad, es al accionante a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro o elección se impugnó, carece de tal calidad, pues quien goza de una presunción a su favor no tiene la obligación de probar y por el contrario, quien se pronuncia contra la misma sí tiene el deber de acreditar con elementos de prueba idóneos y objetivos que demuestren que el candidato carece indudablemente de las cualidades en cuestión, lo que en la especie no ocurre.

Esto es así, pues del caudal probatorio ofrecido por el actor no se desprende elemento de prueba alguno que tenga como objeto acreditar que ***** se condujo con falsedad al solicitar una constancia de residencia y que nunca ha radicado en el Poblado de Cuentepec perteneciente a Temixco, Morelos.

Si bien de autos se desprende la Documental consistente en el llamado "*Informe de desconocimiento público*" de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, signado

por el Ayudante Municipal, el Comisariado Ejidal, ambos de Cuentepec, Temixco, Estado de Morelos; el Ayudante Municipal y el Comisariado Ejidal ambos de Tetlama, Estado de Morelos, de dicho documento únicamente se puede inferir que *****; presuntamente no han prestado en ningún momento servicios comunitarios, no han desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, no han participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar la comunidad, no han participado en reuniones de trabajo tendientes a resolver los conflictos que se presentan en la comunidad y que no son representantes de ninguna comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus derechos. Cuestiones todas, que no fueron objeto de estudio como se estableció en el apartado **A)** del presente considerando.

Empero, de dicho documento de ninguna forma se deduce que *****; no tengan residencia efectiva por más de un año anterior a la elección en dicha comunidad o en el Municipio de Temixco, Morelos, cabecera del Distrito Local V, razón por la que la documental referida no es una prueba idónea para demostrar lo señalado por el inconforme en cuanto a que las candidatas en mención no cumplen con la residencia y que obtuvieron la constancia respectiva por medio de engaños.

Efectivamente, se considera imperativo que quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular residan por un período determinado inmediato anterior al que se celebrará la jornada electoral, con el objeto de que estén al tanto y conozcan bien las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad.

Lo anterior tiene como sustento además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia sea la efectiva, esto es, la residencia que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referida a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

Además, ya se precisó que es al inconforme a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuya designación impugna carece del requisito de elegibilidad de la residencia efectiva, pues es precisamente el candidato o candidata quien goza de una presunción a su favor y no tiene la carga probatoria; por otra parte quien tiene el deber de acreditar con elementos de prueba idóneos y objetivos que demuestren que el candidato o candidata carece indudablemente de las cualidades

cuestionadas es el actor, lo que en la especie no ocurre pues no ofreció los elementos de prueba que demuestren su afirmación.

Lo anterior, aunado a que este motivo de agravio no fue planteado por el actor en tiempo y forma al aprobarse los registros de los precandidatos; en este tenor, existe la presunción a favor de la candidata relativa a que el Órgano Técnico Electoral del Partido otorgó registro a su favor por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la Constitución Local y las leyes de la materia, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, no haberse impugnado dentro del plazo establecido en la normatividad, o no haber obtenido un pronunciamiento favorable al actor; así, de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, el órgano electoral del Partido en ejercicio de sus funciones ya la considerada como cumplida, por lo que otorgó el registro a la precandidatura correspondiente.

Al respecto el artículo 57 del Reglamento de Elecciones dispone:

Artículo 57. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, hará la declaratoria frente al Pleno de la sesión con carácter electivo, de los registros de las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y procedibilidad. Las negativas de registro se harán constar en el acta correspondiente.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2005:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad: La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no

haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro, y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.— Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

En efecto, el inconforme incumplió con la carga procesal que le constriñe conforme a lo dispuesto por el artículo 149 inciso e) del Reglamento de Elecciones que establece la obligación de acompañar a los medios de defensa, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición; si bien exhibió diversas pruebas, estas no resultaron idóneas ni suficientes para demostrar que sus derechos partidarios y político-electorales fueron vulnerados.

Asimismo, incumplió con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria y en el artículo 15 numeral 2 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también de aplicación supletoria, que disponen que el que afirma está obligado a probar; por lo que el motivo de agravio resulta **INFUNDADO**.

No se omite señalar que aún cuando el actor no refirió en su escrito alguna inconformidad con la definición del género en la candidatura que controvierte, de autos se desprende que la misma se asignó a una candidata mujer conforme a los principios y lineamientos citados por la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Morelos al rendir su informe justificado, ya que el Distrito V con cabecera en Temixco, Morelos, fue clasificado en el bloque de ALTA competitividad; esto, aunado a todo lo expuesto anteriormente, implica la imposibilidad para el actor de acceder a la candidatura al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Local V con cabecera en Temixco, Morelos; pues atendiendo al tipo de bloque de competitividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en diversas determinaciones han dispuesto como medida progresiva al definir la forma en que deben ser integrados los bloques de competitividad, que en ninguno de los casos los partidos políticos o coaliciones podrán recurrir a la sustitución para generar un registro menor al porcentaje establecido en favor de las mujeres en cada uno de los bloques de competitividad, más aun tratándose del bloque de competitividad ALTA; de manera que los bloques de competitividad podrán verse compensados para generar registros que favorezcan a las mujeres, pero nunca en su perjuicio.

En este sentido, si bien no sería factible que el actor alcanzara su pretensión pues evidentemente no cumple con la condición de género, se optó por analizar cada uno de los motivos de agravio a fin de cumplir con la exhaustividad que debe observarse en el dictado de todo fallo.

C) Finalmente, el actor refiere que a la fecha en que presentó la inconformidad, no había sido publicada en ningún medio electrónico oficial del Partido, el acta de la Sesión del Segundo Pleno Ordinario con carácter Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, iniciada el cuatro de febrero de y clausurada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Con respecto a este motivo de agravio, el artículo 132 del Reglamento de Elecciones establece:

Artículo 132. El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, los resultados por casilla y la sumatoria total de la elección que corresponda se publicarán de inmediato de la conclusión de la sesión respectiva, en los Estrados habilitados en la sede donde se llevó a cabo la sesión, en los del Órgano Técnico Electoral, en los de la Dirección Nacional Ejecutiva y en la página web oficial del Partido.

Por otro lado, los artículos 46 y 47 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática disponen:

Artículo 46. Los Consejos contarán con una página web oficial, de carácter público, siendo obligatoria. En ella se publicarán los siguientes documentos:

- a) Las convocatorias a las sesiones plenarias expedidas por la Mesa Directiva, así como todas aquellas que apruebe el Consejo respectivo;
- b) Las actas y resoluciones de las sesiones del Consejo;
Los informes presentados por la Dirección Ejecutiva respectiva
- c) Las resoluciones y acuerdos que adopte la Mesa Directiva del Consejo respectivo; y
- d) Todos aquellos documentos que la Mesa Directiva del Consejo respectivo considere para su publicación.

Artículo 47. Será responsabilidad de las personas que integran la Mesa Directiva de los Consejos en coordinación con la Secretaría de Comunicación, dirigir los trabajos de la página de internet oficial, que será el medio por el cual se publicarán lo estipulado en el artículo anterior.

De la consulta a la página de internet oficial del Partido de la Revolución Democrática (Nacional), a la página de internet oficial del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos y al sitio oficial de internet del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político, ubicadas en las direcciones electrónicas: <https://www.prd.org.mx/>, <https://www.prd-morelos.org/> y <http://proceso.electoral.interno.para.la.renovacion.de.los.organos.de.representacion.y.direccion.2020.prd.org.mx/acuerdos.html>, se advierte que en ninguna hay una liga o enlace en el que se encuentre publicado el “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LV LEGISLATURA LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO PRD/DEE017/2020”, de fechas cuatro, once y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Por otro lado, la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Morelos, al rendir informe justificado omitió referirse a este motivo de agravio y por ende, no proporcionó el link donde pueda ser consultado dicho documento, pese a que por acuerdo de fecha

veinticinco de febrero del presente año, en el numeral CUARTO inciso e), este Órgano de Justicia Intrapartidaria requirió a la responsable además del informe justificado, “...*Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto, incluyendo la copia certificada del resolutivo impugnado, además de la liga o dirección electrónica correspondiente al sitio de internet en el que se encuentre publicado con la cédula de publicación con la fecha de su publicación en el sitio web...*”

Lo que la mencionada Mesa Directiva no informó a este Órgano de Justicia Intrapartidaria, además de que no se localizó el referido documento en los sitios web consultados, por lo que el motivo de agravio consistente en la falta de publicación del resolutivo impugnado es **FUNDADO**.

En consecuencia, la inconformidad **INC/MOR/019/2021** resulta parcialmente fundada.

Se arriba a tal conclusión derivado de la adminiculación de las documentales emitidas por los órganos e instancias del Partido de la Revolución Democrática analizados en la presente resolución, lo anterior dada su naturaleza y características.

Esto es así, en virtud de que las documentales en estudio, tienen valor probatorio pleno, habida cuenta que fueron aprobadas y signadas por los órganos emitentes en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; de cuyo análisis se arribó a la conclusión de que los motivos de agravio referidos en el inciso **A)** son inoperantes, los mencionados en el inciso **B)** son infundados y el agravio estudiado en el inciso **C)** es fundado.

Es de explorado derecho que las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso.

En ese contexto, los requisitos generales para la admisión de las pruebas, pueden resumirse en cuatro aspectos principales:

- 1.- La licitud, esto es, que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho;
- 2.- La oportunidad, esto es, que no se haya ofrecido de manera extemporánea;
- 3.- El objeto, que consiste en el hecho o hechos que se tratan de demostrar;

4.- La pertinencia o idoneidad, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos.

El cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales citados, se traduce en el objeto, motivo y fin de la prueba y tiene como razón de ser, que el ofrecimiento de la misma no sea inconducente o inútil, esto último, dada la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos, lo que constituye una regla lógica que consigna el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba. De tal suerte que la documentales referidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 del apartado respectivo, no se tomaron en consideración ya que se ofrecieron con la finalidad de acreditar hechos que no fueron motivo de estudio en la presente resolución debido a su inoperancia; por cuanto hace a la prueba 1 esta se ofreció a fin de identificar al actor; con relación a las pruebas detalladas en los numerales 8 y 9 del apartado de pruebas del escrito inicial, se ofrecieron a fin de acreditar la existencia del acto impugnado; finalmente con respecto a las pruebas mencionadas en el numeral 14 (links de páginas de internet) las direcciones electrónicas del Partido de la Revolución Democrática Nacional y en el Estado de Morelos, causaron convicción en este Órgano de Justicia Intrapartidaria en el sentido de que no se publicó el resolutive impugnado, lo que se constató al certificar lo observado en las mismas; por cuanto hace al resto de pruebas referidas en el numeral 14 (links de internet) y en general todo el caudal probatorio, no resultaron idóneas ni suficientes para demostrar que el actor tiene un mejor derecho para ocupar la candidatura en cuestión.

Las Documentales analizadas que se mencionan en la certificación de fecha nueve de marzo del año en curso signada por la Secretaria de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, consultadas en los sitios oficiales de internet del Partido de la Revolución Democrática Nacional y en el Estado de Morelos, así como el sitio oficial de internet del Órgano Técnico Electoral y las remitidas por la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Morelos en copia certificada, tienen alcance probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 del Reglamento de Elecciones; 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, 79, 81, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.

En adición a lo anterior, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, señalando

que para valorar la fuerza probatoria de la información así generada, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que se haya obtenido, comunicado, recibido o archivado, esto es, que se reconocen como prueba los documentos electrónicos, admitiendo prueba en contrario.

Efectos de la resolución. En tales condiciones, a fin de dar publicidad y certeza a la designación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LV Legislatura Local del H. Congreso del Estado de Morelos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, lo conducente será mandar a la **Mesa Directiva del Consejo Estatal de Morelos** y al **Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, para que en un **plazo de veinticuatro horas** que se contabilizará a partir de que se les notifique la presente resolución, publiquen en sus estrados físicos y en sus respectivos sitios de internet oficiales, el “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LV LEGISLATURA LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO PRD/DEE017/2020”, de fechas cuatro, once y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, relativo al Estado de Morelos.

Lo anterior, con el propósito de dotar de certeza el proceso electoral materia de la presente resolución, sin que ello represente la actualización de los plazos para impugnar su contenido y alcances, pues estos ya fue del conocimiento del actor.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional partidista el cumplimiento que se dé a lo anterior dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando el informe respectivo con la cédula de publicación debidamente certificada, proporcionando además la dirección electrónica en la que se pueda acceder a las publicaciones atinentes en cada uno de las páginas de internet de los órganos vinculados; con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria:

Artículo 75. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Las personas integrantes de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por el Órgano de Justicia Intrapartidaria a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

Por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo vertido en el considerando **VI** de la presente resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADA** la inconformidad registrada con la clave **INC/MOR/019/2021** promovida por *****.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en los artículos 98 del Estatuto y 167 inciso a) del Reglamento de Elecciones, se **CONFIRMA** en lo que fue motivo de impugnación, el “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LV LEGISLATURA LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO PRD/DEE017/2020”, de fechas cuatro, once y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, relativo al Estado de Morelos.

TERCERO. Se mandata a la **Mesa Directiva del Consejo Estatal de Morelos** y al **Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, para que en un **plazo de veinticuatro horas** que se contabilizará a partir de que se les notifique la presente resolución, publiquen en sus estrados físicos y en sus respectivos sitios de internet oficiales, el “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LV LEGISLATURA LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO PRD/DEE017/2020”, de fechas cuatro, once y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, relativo al Estado de Morelos.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional partidista el cumplimiento que se dé a lo anterior dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra,

acompañando el informe respectivo con la cédula de publicación debidamente certificada, proporcionando además la dirección electrónica en la que se pueda acceder a las publicaciones atinentes en cada uno de las páginas de internet de los órganos vinculados; con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución de la siguiente manera:

A la parte actora *********, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico señalado por el quejoso para oír y recibir notificaciones, cuya entrega se verificará llamando al número que indica en su escrito inicial de queja. Por lo que la Secretaria de este Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá certificar y levantar constancia de la llamada telefónica, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.

A la **Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos**, en el domicilio oficial del citado órgano, para que se dé cumplimiento de la presente resolución.

Al **Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, para que se dé cumplimiento de la presente resolución.

Publíquese además a través de los **estrados** de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, los Integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO
INTEGRANTE